



Región de Murcia

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2006, del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de noviembre de 2006, sobre regulación del régimen retributivo aplicable al desempeño de puestos de trabajo sujetos a turnos por los vigilantes de seguridad de esta Administración Regional (BORM nº 21 de 26 de enero de 2007)

En fecha 24 de noviembre de 2006, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, procedió a regular el régimen retributivo aplicable al desempeño de puestos de trabajo sujetos a turnos por los Vigilantes de Seguridad de esta Administración Regional y se establecen las cuantías que deberán percibir por ello en el año 2006.

Con el fin de dar publicidad a dicho Acuerdo, esta Secretaría General

RESUELVE

Ordenar la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 24 de noviembre de 2006, que se inserta a continuación como Anexo, por le que se procede a regular el régimen retributivo aplicable al desempeño por el personal perteneciente al Cuerpo de Técnicos Auxiliares, opción de Seguridad y Control de Accesos de esta Administración Regional de puestos de trabajo sujetos a turnos.

ANEXO

Primero.- Retribuir el desempeño de puestos de trabajo sujetos a turnos rotatorios a los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Auxiliares, Opción de Vigilancia de Seguridad y Control de Accesos de esta Administración Regional, a razón de 30,77 euros mensuales.

A los únicos efectos de su abono, se entenderá que realiza turnos rotatorios el personal anteriormente citado que desempeñe su trabajo durante la jornada ordinaria rotando por los turnos de mañana, tarde y noche, el de mañana y tarde, el de mañana y noche, o el de tarde y noche.

Segundo.- Se devengará mensualmente la turnicidad cuando se tenga asignada y se realice una rotación mínima de una semana al mes. Su percepción será proporcional al número de semanas al mes en que se esté adscrito al régimen de turnos.

Cuando por necesidades del servicio y con carácter coyuntural se modifique la rotación inicial, no se perderá el derecho a percibir turnicidad.

Tercero.- La retribución de la turnicidad es incompatible con la percepción al mismo tiempo de los conceptos de nocturnidad y festividad. En el supuesto de que en la prestación de servicios en régimen de turnos rotatorios algunas de las noches tengan la consideración de festivas, se abonará únicamente la festividad.

Cuarto.- El presente Acuerdo tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2006.